

Señor (s)

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE SE OCASIONARON LESIONES GRAVES A LA SEÑORA **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**

TOMADOR: **FERNANDO NAVIA NAVIA**, VEHIC CON PLACA **LCS-234**

RECLAMANTE: **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** Y OTROS

MANUEL FERNANDO BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.697.075, expedida en Patía-El Bordo, portador de la tarjeta profesional No. 321.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte reclamante ante la aseguradora, de conformidad con poder especial a mi conferido y que se anexan; por medio del presente escrito, comedidamente presento **RECLAMACION** de indemnización de perjuicios por accidente de tránsito del vehículo de Placas **LCS-234**, de propiedad del señor **FERNANDO NAVIA NAVIA**, identificado con la cedula ciudadanía No. 76.329.160, ocurrido el pasado 8 de agosto del año 2024, ocurrido en el sector de la Diagonal 26 con 26N, barrio Yanaconas – Comuna 3 en la ciudad de Popayán, en el cual resultó lesionada gravemente la joven **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**, cuando se movilizaba en motocicleta; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b) extrapatrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida y a la vida en relación** que le han sido ocasionados a la reclamante, como consecuencia del accidente de tránsito.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

PARTE RECLAMANTE:

1. **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.688.586 de Popayán.
2. **EDWIN ALIRIO RAMIREZ PALTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.293.655 de Popayán.

3. **OLMA ISELA PELAEZ ASTAIZA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.328.415 de Popayán.
4. **JORDAN MURAT RAMIREZ PELAEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.963.562 de Popayán.
5. **JORGE ALIRIO RAMIREZ JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.612.579 de Popayán.
6. **ITALIA MARGOT PALTA AMA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.281.298 de Popayán.

ASEGURADORA

1. La “**EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**” Identificada con NIT. **860.028.415-5**, en calidad de aseguradora del vehículo de Placas **LCS-234**.

HECHOS

1. El día 8 de Agosto del año 2024, la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** se movilizaba como acompañante en una motocicleta, la cual desconoce su identificación al igual que la identificación de su conductor, quien se ofreció en trasladarle desde su lugar de residencia hasta el centro de la ciudad, pero en el trayecto sobre el sector de la Carrera 4 A con Calle 26 N, barrio yanaconas en la Comuna 3 de la ciudad de Popayán-Cauca, siendo aproximadamente las 10:54 horas, sufrió un accidente de tránsito.
2. Cuando se transportaba en dicha motocicleta y por el sector mencionado el vehículo de Placas LCS-234, Marca Suzuki, Línea Swift D, Color Gris M, Modelo 2023, que era conducido por el señor **JORGE MARIO ARIAS MONTOYA**, desobedeció las señales de tránsito al pasar por alto la señal de “Pare”, colisionando por tal razón con la motocicleta, la cual luego continuó con su marcha.
3. Con base al informe de tránsito realizado por los Agentes: DANY LOPEZ MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.739.217, Placa No. 739.217, y JHONY SALAS VILLAQUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.042.907, Placa No. 042.907, adscritos a la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Popayán, se vislumbra bajo el ordenamiento y codificación de la Norma de Tránsito por la infracción de responsabilidad, la Resolución No. 0111268 del 06/12/2012, Código 112: “**DESOSBEDECER SEÑALES DE TRANSITO**”, en cuanto a la conducción del vehículo de Placas LCS-234, por parte del señor **JORGE MARIO ARIAS MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.287.309, quien colisionó al no respetar la señal de “Pare” con la motocicleta en la cual se transportaba **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** como acompañante.

4. A razón de dicho accidente se tiene para el día 8 de agosto de 2024, según lo enunciado por la autoridad de tránsito, lo siguiente:

“...(...)...**DESCRIPCION DE LAS LESIONES.** Trauma craneoencefálico leve, con cefalea niega perdida de conocimiento trauma en región dorsolumbar derecha, trauma en rodilla derecha...(...)...”.

5. A razón de dicho accidente se tiene conforme a la historia de atención medica que se origina en la Clínica San Rafael de la ciudad de Popayán, para el día 8 de agosto de 2024, lo siguiente:

“...(...)...**FUENTE DE LA INFORMACION, MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE FEMENINA DE 20 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES MEDICOS DE IMPORTANCAI QUIEN INGRESA A URGENCIAS CON PERSONAL PARAMEDICO DE AMBULACNAI SALUDA VITAL QUIENES REFIEREN CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSNITOC ON POSTERIOR TRAUMA CRANO ENCULCAIOMODARO CON PERDIDA D ELA CONCIENTE POR TIEMPO INDETERMINADO, TRAUMA EN COLUMNA DORSAL, Y TRAUMA EN PIERNA DERECHA CON POSTERIOR EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LA DEAMBULACION POR LO QUE CONSULTA...(...)...**DESCRIPCION DEL DIAGNOSTICO:** CODIGO S069. TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO; CODIGO S801. CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA; CODIGO S824. FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE – Derecha...(...)...”.

- o En historia clínica de fecha 04 de septiembre de 2024, en la Clínica San Rafael de la ciudad de Popayán, se tiene lo siguiente:

“...(...)...Consulta médica – apoyo – ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA...(...)...REVISION POR SISTEMA. Sistema musculoesquelético: **PACIENTE INGRESA EN SILLA DE RUEDAS...(...)...Examen físico Tronco Extremidades inferiores: EDEMA DE TOBILLO DERECHO LIMITACION PARA EL APOYO...(...)...Observaciones: PACIENTE CON 1 MES CON FRACTURA DE FIBULA DISTAL...(...)...”.**

- o En historia clínica de fecha 04 de septiembre de 2024, en la I.P.S. Unidad fisioterapéutica de Occidente S.A.S., de la ciudad de Popayán, se tiene lo siguiente:

“...(...)...**DIAGNÓSTICOS. DESCRIPCION: (S826) FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO. INCAPACIDAD. Número de días: 30.** Fecha Inicio: 2024-09-29 Fecha Final 2024-10-28.

- o En historia clínica de fecha 11 de noviembre de 2024, en la I.P.S. Unidad fisioterapéutica de Occidente S.A.S., de la ciudad de Popayán, se tiene lo siguiente:

“...(...)...**DIAGNÓSTICOS. DESCRIPCION: (S826) FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO. INCAPACIDAD. Número de días: 30.** Fecha Inicio: 2024-10-29 Fecha Final 2024-11-27.

6. En Primer y único reconocimiento definitivo de informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN – UBPOP-DSCC-04900-2024

de fecha 19 de Noviembre de 2024, se establece en atención clínica de la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

"...(...)...Mujer adulta en contexto de accidente de tránsito, refiere se movilizaba como pareja de una motocicleta cuando sufre colisión con otro vehículo, con pérdida del conocimiento, desconoce cuánto tiempo; hechos sucedidos el 08-08-2024 recibe atención médica en la Clínica san Rafael, es valorada por neurología quien ordena observación, TAC de cráneo simple, no se reportaron desviaciones de línea media, ni sangrados, igualmente el TAC de columna cervical, dorsal y lumbosacra normales. El Doppler transcraneal de vasos del cuello, no se documentaron lesiones vasculares; a los rayos x de tobillo derecho con fractura del peroné desplazada y traumatología dio manejo de férula. Hoy examen físico sin alteraciones neurológicas. Marcha normal; por lo descrito Mecanismo traumático de lesión: Contundente. **Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS.** Sin secuelas medico legales al momento del examen. Atentamente, **BLANCA INES AVIRAMA NUÑEZ** Profesional Especializado Forense...(...)..."

7. Las características del vehículo de propiedad del señor **FERNANDO NAVIA NAVIA** son las siguientes: **Clase:** Vehículo, Placas: **LCS-234**, Marca: **Suzuki**, Línea **Swift Dzire Mt**, Color: **Gris Metálico**, y Modelo: **2023**. De otra parte, se puede apreciar en el I.P.A.T. (Informe Policial de Accidente de Tránsito), que el referido vehículo presentó daños en zona anterior tercio derecho.
8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública perteneciente a la ciudad de Popayán – Cauca, con dirección Carrera 4 A Calle 26 N; coordenadas, **LATITUD:** 02° - 27' - 17"; **LONGITUD:** 76° - 35' - 21". Siendo una via recta, plana, una calzada, un sentido vial, dos carriles; via de asfalto seca y en buen estado, con señalización vertical de "PARE", línea central amarilla continua, donde se presenta el pasado 08-08-2024, el accidente de tránsito tipo choque.
9. Los ingresos de la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** al momento de sufrir las lesiones, corresponden al salario mínimo mensual vigente para el año 2024, a saber **\$ 1.300.000** pesos, más un **(25%)** de prestaciones sociales, esto es **\$ 325.000** pesos; la suma a tener en cuenta será la de **\$ 1.625.000** pesos.

Suma que será actualizada de conformidad con el IPC (Índice de Precios del Consumidor)¹.

$$Ra = \$ 1.625.000 (Rh) \times \frac{143,83(\text{Índice final} - \text{octubre}/2024^2)}{143,67 (\text{Índice inicial} - \text{agosto}/2023)} = \$ 1.626.800$$

Al valor de la renta actualizada se le calcula el **(13%)** que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le diagnosticó a la lesionada. De esta forma se obtiene que el ingreso base de liquidación para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 211.484** pesos.

¹ Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

² Último IPC conocido.

✚ Lucro cesante consolidado

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha en que la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** sufrió las lesiones (**08 de agosto de 2024**) hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación (**02 de diciembre de 2024**), es decir 116 días, equivalentes a **3,86 meses**.

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo consolidado en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática³ acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta consolidada (**S**) dejada de percibir por el lesionado.

Se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Luego entonces, tenemos que.

$$S = \$ 211.484 \times \frac{(1 + 0.004867)^{3.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \underline{882.026,89}$$

✚ Lucro cesante futuro

Para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la expectativa de vida de la lesionada, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010⁴, que establece que la misma para una mujer de 20 años⁵ (que era la edad de la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** para la fecha en que se produjo la lesión), es de 65.1 años, equivalentes a 781,2 meses, a los que se le resta los 3,86 meses reconocidos en la condición de consolidado, para un total de **777,34 meses** como el tiempo futuro.

Con el ingreso base de liquidación (**Ra**) y el tiempo futuro en meses (**n**), aplicamos la fórmula matemática⁶ acogida por la jurisprudencia vigente para determinar la renta futura (**S**) dejada de percibir por la lesionada.

Se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Luego entonces, tenemos que.

$$S = \$ 211.484 \times \frac{(1 + 0.004867)^{777.34} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{777.34}}$$

$$S = \$ 211.484 \times \frac{42,5598}{0,2120}$$

³ Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

⁴ Mediante la cual la Superintendencia Financiera actualizo las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

⁵ Fecha de nacimiento: 11 de junio de 2004.

⁶ Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867).

S = \$ 42.456.211,05

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de **\$ 43.338.237,94 pesos.**

10. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso
11. El impacto por las lesiones causadas a la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**, ha sido de incalculable dimensión y ha causado perjuicios tanto a ella, como a sus familiares de tipo moral y psicológico, al haber sido sometido a enormes angustias y tristezas, quien brinda estabilidad al hogar, generándole consecuencias irreparables.

RECLAMACION

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES de la señora **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**:

Este daño, se compone de los siguientes elementos:

a.- LUCRO CESANTE:

La suma de **CAURENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREITNA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 43.338.237,94)**, suma de dinero que devengará intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiero, a partir de la notificación y ejecutoria de la sentencia.

Este perjuicio está integrado por los siguientes conceptos:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$882.026,89
Indemnización futura	\$42.456.211,05
Subtotal:	\$43.338.237,94

TOTAL, LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE	\$43.338.237,94
---	------------------------

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2.- PERJUICIOS MORALES:

Como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por la reclamante **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**, al igual que de sus familiares, con ocasión de las lesiones a éste causadas, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- A) DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** en su calidad de víctima directa, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- B) EDWIN ALIRIO RAMIREZ PALTA**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- C) OLMA ISELA PELAEZ ASTAIZA**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- D) JORDAN MURAT RAMIREZ PELAEZ**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- E) JORGE ALIRIO RAMIREZ JIMENEZ**, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- F) ITALIA MARGOT PALTA AMA**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

3.- DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta

sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su compañero permanente. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de laborar como, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus

familiares. Lo anterior se verá afectados, por cuanto sus lesiones afectan su siquis y les provoca un vivo y prolongado sufrimiento.

- A) DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** en su calidad de victima directa, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- B) EDWIN ALIRIO RAMIREZ PALTA**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- C) OLMA ISELA PELAEZ ASTAIZA**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- D) JORDAN MURAT RAMIREZ PELAEZ**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- E) JORGE ALIRIO RAMIREZ JIMENEZ**, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- F) ITALIA MARGOT PALTA AMA**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida del reclamante que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio interrumpido por las lesiones causadas.

- A) DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ** en su calidad de victima directa, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- B) EDWIN ALIRIO RAMIREZ PALTA**, en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- C) OLMA ISELA PELAEZ ASTAIZA**, en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

- D) JORDAN MURAT RAMIREZ PELAEZ**, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- E) JORGE ALIRIO RAMIREZ JIMENEZ**, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- F) ITALIA MARGOT PALTA AMA**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS

DOCUMENTOS ANEXOS:

1. Poder conferido por los reclamantes.
2. Registro civil de nacimiento de los reclamantes.
3. Copia de cedula de ciudadanía de los reclamantes.
4. Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito (I.P.A.T.) del 08-08-2024.
5. Copia Certificado de tradición del vehículo de Placas **LCS-234**.
6. Copia Licencia de tránsito del vehículo de Placas **LCS-234**.
7. Copia SOAT del vehículo de Placas **LCS-234**.
8. Copia consulta de Automotores RUNT del vehículo de Placas **LCS-234**.
9. Copia póliza de Auto individual No. PE247776, "Equidad Seguros Generales O.C.", cobertura y beneficios del vehículo de Placas **LCS-234**.
10. Copia Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN – UBPOP-DSCC-04900-2024 de fecha 19 de Noviembre de 2024 realizado a la víctima **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**.
11. Copia Historia clínica de **DANNA MARCELA RAMIREZ PELAEZ**.

LUGARES PARA NOTIFICACION

Para lugar y medios de notificación del reclamante y la defensa técnica, se tendrá en cuenta los siguientes:

MANUEL F. BENAVIDES

ABOGADO

- Las notificaciones personales al suscrito y al reclamante podrán realizarse en la Calle 3 No. 3 – 56, centro en la ciudad de Popayán, celular: 3128583637, email: manuelllfercho@hotmail.com

Atentamente,



MANUEL FERNANDO BENAVIDES
C.C. No. 10.697.075 de Patía-El Bordo
T.P. No. 321.561 Del C. S. de la J.
manuelllfercho@hotmail.com

